



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

Expte. N° CNT 11.359/2018/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA n° 84.338

AUTOS: “CANO OSCAR FRANCISCO c/ FANS FOOD S.A. Y OTROS s/  
DESPIDO” JUZGADO N° 21.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 7 días del mes de agosto de 2020 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

**I-** La sentencia definitiva de primera instancia de fs. 369/371, ha sido apelada por la parte actora a tenor del memorial obrante a fs. 372/75, que fue replicado por los codemandados en forma conjunta a fs. 377/379.

**II-** El accionante objeta el decisorio de grado en la medida en que analizó expresamente la relación laboral habida entre el actor y *Fidel Hernán Córdoba*, soslayando que el art. 29 LCT conformó el marco jurídico formalizado en la demanda donde se invoca una relación laboral con quien fuera su verdadera empleadora - *Fans Food S.A* - que explota el comercio de elaboración de pizzas y empanadas cuyo nombre de fantasía es *Punto Pizza* y con el coaccionado *Luis María Burroni* que resulta ser el dueño del establecimiento. Destaca que la juez a quo no ponderó las circunstancias acreditadas en el informe contable del que surge que el codemandado *Córdoba* no cumplió con los registros previstos por el art. 52 LCT, arts. 7 y 18 de la Ley 24013 y art. 2 del decreto 2725/91, conforme lo informado por el perito contador en relación a las hojas móviles que le fueron exhibidas, sin la autorización de la Dirección General de Empleo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y en este sentido sostiene que en el caso cobra operatividad la presunción del art. 55 de la LCT en cuanto a la remuneración y fecha de ingreso postulada en el escrito inicial. Señala las contradicciones en que incurrieron los testigos instados por la demandada y asevera que las declaraciones rendidas por *Ferreira* y por *Ponce* acreditan la fecha de ingreso (09/05/2011) así como las tareas realizadas bajo la supervisión de los codemandados. Se agravia por el rechazo de la multa prevista por el art. 8 de la ley 24.013 alegando que el vínculo no estuvo registrado por su verdadero empleador sino por una persona interpuesta por aquél con la finalidad de eludir las obligaciones de índole laboral.

Liminarmente corresponde memorar que la juez que me precede desestimó la demanda al concluir que el actor no acreditó las irregularidades de registro denunciadas en el inicio en relación a la fecha de ingreso, remuneración percibida y horas extras impagas, puesto que las pruebas producidas en autos, especialmente las declaraciones



rendidas por *Ferreyra y Fernández*, a su criterio no resultaron aptas para acreditar los extremos en análisis, ponderando de ese modo la fecha de ingreso (23/11/2017) y la remuneración percibida (\$ 5578), que fueran registradas por el codemandado *Córdoba*. Como correlato de ello, se desestimó la acción interpuesta solidariamente contra *Fans Food SA, Luis María Burroni y Grupo Gastronómico Inova S.A.*

En tales términos, arriba firme en incuestionado a esta alzada el rechazo de la acción entablada contra *Grupo Gastronómico Inova S.A.*, toda vez que tal conclusión no fue motivo de recursos y agravios. Tampoco se cuestiona en esta instancia la decisión de grado en cuanto desestimó los rubros horas extras, diferencias remuneratorias y el reclamo incoado en los términos del art. 9 de la ley 25.013. Idéntica situación se configura en torno al rechazo de la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345 y en relación a la condena que fue impuesta en los términos del art. 80 LCT, únicamente en cabeza del codemandado *Córdoba*, pues tampoco hubo agravio puntual al respecto.

Delimitados de este modo los agravios, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si tal como invocó el actor en su escrito inicial *Fans Food SA* revistió desde el inicio de la relación laboral el carácter de empleadora real utilizando en forma directa su prestación y si en el caso, *Hernán Fidel Córdoba* resultó ser una persona interpuesta en los términos dispuestos por el art. 29 párrafo 1º de la LCT puesto que el actor le atribuyó el carácter de empleadora a la demandada *Fans Food SA* invocando que siempre puso su fuerza de trabajo a disposición de la referida accionada, desempeñando tareas como delivery de pizza y empanadas en el local sito en la calle Paraguay 3779 de esta CABA. y que su empleadora interpuso a lo largo del vínculo a diferentes personas físicas, siendo la última el codemandado *Córdoba*. De este modo, el *thema decidendum* no fue motivo de análisis en el decisorio de grado, de conformidad con los términos en que se encuentra trabada la Litis.

Al respecto, luego de evaluar, a la luz de las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 C.P.C.C.N.) las probanzas arrojadas a la causa, me anticipo a señalar que le asiste razón al accionante.

En efecto, de las testimoniales producidas en autos a instancias de la parte actora surge acreditado que efectivamente el actor desempeñó las tareas que describió en su demanda, en las condiciones allí apuntadas y durante todo el lapso que denunció. Así, el testigo *Héctor Ponce*, instado por la parte actora declaró a fs. 206 que conoce al actor por trabajar en la pizzería Punto Pizza en la calle Paraguay y que Fans Food S.A. es una de las razones sociales y que el Sr. Burroni era el dueño de las pizzerías y en cuanto a Fidel Córdoba dijo no conocerlo. Refirió que entre marzo y abril de 2014 ingresó a trabajar en Punto Pizza de Villa Crespo y que conoció al actor cuando lo enviaron a laborar ya en su primer mes a la sucursal de la calle Paraguay y allí el actor hacía el





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

delivery como el dicente. Que al dicente lo contrató Burroni que fue también el empleador del actor y que dicha persona era quien daba las órdenes, quien tomaba las principales decisiones y quien les pagaba habitualmente si se encontraba en el local. Sostuvo el dicente haber laborado hasta fin del 2015.

En el mismo sentido el deponente *Daniel Ferreyra*, también propuesto por el actor relató a fs. 297 y vta.; que conoce al demandante del trabajo en Punto Pizza ya que el dicente era allí repartidor y que conoce a Fans Food S.A porque es Punto Pizza y que el dueño es Luis Burroni, desconociendo a Córdoba. Refirió conocer al actor del barrio y que tiene un juicio pendiente contra Burroni y Punto Pizza, que en el recibo de sueldo dice Fans Food S.A y que ingresó en mayo de 2012 y dejó de trabajar el 30/12/2015, que cuando ingresó lo hizo en el local de Punto Pizza que estaba en la calle Laprida y que ahí lo entrevistó un tal Javier y luego vino Burroni como dueño del local, que luego de estar un mes y veinte días laborando allí lo pasaron al local de la calle Paraguay y ahí es donde lo conoce al actor que hacía tareas iguales a las del dicente, esto es la de repartidor. que Burroni era quien le daba las órdenes de trabajo al actor y veía como le entregaba las pizzas a repartir y le daba las direcciones donde ir, que además era quien les pagaba en forma quincenal luego de finalizada las tareas del local, puesto que estaban todos juntos y los llamaba de a uno, controlaba una planilla horaria y les abonaba en efectivo contra la firma de un recibo; que cuando el dicente se fue el 30/12/2015 el actor siguió laborando pero que no sabe hasta qué momento lo hizo; que Burroni era quien les daba el uniforme de trabajo, que consistía en una gorra, un pantalón y un campera y que les decía que si se perdía algo se los iba a descontar del sueldo. Reconoce el dicente que ambos viven en el mismo barrio de La Boca y que lo visita al actor unas dos veces por semana.

Finalmente, el testigo *Roque Sánchez* sostuvo a fs. 325 que conoce al actor del barrio de La Boca y que no conoce a ninguno de los coaccionados, no obstante lo cual refiere que veía al actor salir de su casa con la ropa de Punto Pizza que decía el nombre de la pizzería que el uniforme era un pantalón gris y una campera naranja.

La fuerza convictiva que merecen las declaraciones rendidas (cfr. arts. 90 L.O. y 486 del C.P.C.C.N.) no se ven disminuidas por las impugnaciones realizadas por las demandadas a fs. fs. 218; fs. 305 y fs. 329, en atención a que aún analizada con estricta la testimonial aportada por *Ferreyra* por poseer juicio pendiente, lo cierto es que tanto lo declarado por el mismo como por el resto de los testigos merecen suficiente fuerza convictiva en tanto que sus dichos son coherentes, concordantes, precisos y corroboran la versión inicial en punto a las condiciones en que prestó servicios el accionante.

Se debe tener en cuenta que dichos testimonios, a excepción del brindado por *Roque Sánchez*, provienen de trabajadores que desarrollaron idénticas funciones que el



actor, concordando respecto a las características y modalidades de la prestación laboral y las condiciones en que la misma se cumplía. Cabe destacar que los sucesos laborales se dan en una comunidad de trabajo por eso quienes participan de ella son los que pueden aportar datos de la relación por haber tenido un conocimiento personal de los hechos a acreditar.

Los coaccionados aportaron el testimonio de *Javier Giuggioloni*, quien a fs. 204/205 aseveró conocer al actor por verlo laborar en el local de la calle Paraguay 3779 y que conoce a Fans Food S.A porque trabaja para esa empresa; que Burroni es el Presidente de dicha explotación. En cuanto al coaccionado Córdoba también refiere conocerlo por ser el empleador del actor y ser el encargado de los repartos a domicilio del local. Sostuvo estar laborando allí desde el 2004 como supervisor y que el actor no estaba aún trabajando allí pues recién lo hizo en enero de 2016 cuando Córdoba lo contrató para hacer el reparto y lo mando a cumplir tareas en el local de Paraguay. Que el sueldo al accionante se lo pagaba Córdoba y que ello lo sabe porque el dicente era el que los pagaba al resto del personal; agregó que el uniforme que utilizaba Cano se lo suministraba el gerente del local o el dicente así como los pedidos de pizzas y empanadas para llevar. Desconoce qué tipo de vinculación hay entre Córdoba y Fans Food S.A., y afirma que Córdoba no solía ir por el local.

A fs. 207, depone *Brayan Machado Gil*, quien afirmó que conoce al reclamante del local de la calle Paraguay 3779 donde labora como ayudante de cocina de la empresa Fans Food S.A y que Burroni es su presidente. El dicente refiere haber ingresado a trabajar en enero de 2016 y que el actor ya se encontraba allí como repartidor y repondía a Córdoba porque era su empleador y que ello lo supone porque esa persona fue quien también contrató al dicente. Sostuvo haber laborado tan solo tres meses y que no sabe quién le daba las órdenes al actor pero que a Córdoba lo veía todo el tiempo en el local.

Finalmente, el testigo *Milton Zeballos García* sostuvo conocer al actor por haber laborado en el local de Punto Pizza de la calle Paraguay, y que conoce a Fans Food S.A porque trabajó para dicha firma; que Burroni es su Presidente y que Córdoba era el que se encargaba de los delivery en el local. Adujo haber laborado en el local de la calle Paraguay desde el 09/2013 hasta el 09/2016 como supervisor y que también trabajaba en el laboratorio donde se preparaban las cosas. Recuerda que el actor empezó a trabajar en el local de la calle Paraguay para el mes de enero de 2016 y que fue el Sr. Córdoba quien lo contrató pues era quien proveía a los delivery; que esto lo sabe porque se lo dijo al dicente el Sr. Burroni. Refiere que las órdenes al actor se las daba Córdoba y que si bien no le consta, cree que era Córdoba quien le pagaba al actor. Dijo que *Cano* usaba ropa de trabajo pero que no sabe quién se la proporcionaba.

Sentado ello, señalo que los testimonios antes examinados dejan en evidencia que el reclamante a lo largo de toda su vinculación realizó siempre las mismas tareas





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

bajo las órdenes que le eran impartidas por *Luis María Burroni*, quien supervisaba sus tareas y quien proveía de la ropa de trabajo, con la intermediación de distintas personas físicas como *Victor Melo* y *Pedro Morales* y finalmente el demandado en autos, *Hernán Fidel Córdoba*, según recibos de haberes, adjuntos en el sobre que obra por cuerda y sin registrar debidamente el contrato, ni respetarle la antigüedad ni las demás condiciones laborales, pese a la probada continuidad de la prestación, aun con anterioridad a la fecha en que *Córdoba* registró la relación laboral, si nos atenemos al acta de inspección labrada por Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social el 30 de julio de 2014, que acredita fehacientemente la presencia laboral del actor en el establecimiento inspeccionado en dicha oportunidad. (ver documental en sobre adjunto).

Y si bien las accionadas han impugnado estos testimonios, afirmando la existencia de una relación de amistad entre uno de los deponentes y el actor, así como la circunstancia de poseer litigio pendiente con los demandados, lo cierto es que no advierto que ello le reste entidad suasoria a sus dicho, pues si bien cierto es que el actor vive en el mismo barrio porteño que algunos de ellos y resultan entonces ser vecinos, no menos cierto es que al menos uno de esos deponentes cumplió idénticas labores para las coaccionadas (delivery en moto) y fue compañero del actor por bastante tiempo por lo que sus dichos se encuentran respaldados por haber presenciado y visto lo que afirma en su declaración. Por lo demás, la circunstancia de tener juicio pendiente con los accionados, no conduce a la desestimación *per sé* de sus manifestaciones, en tal caso débeselo considerar con una mayor estrictez, empero aun aplicándole dicho tamiz a su declaración no resulta desmerecida.

En tal orden de ideas, ninguna prueba producida permite inferir que los aludidos terceros mencionados, especialmente *Hernán Fidel Córdoba*, contaran con una organización propia, en los términos reglados por el art. 5 de la LCT, en tanto que, como dije, las pruebas evidencian que las órdenes de trabajo, los destinatarios de la prestación y los medios materiales con los que el actor llevó a cabo su prestación pertenecían a *Fans Food SA*, la que, por otra parte, era la única beneficiaria del trabajo respectivo.

En virtud del principio de primacía de la realidad que consagra el art. 14 de la LCT que concede al juzgador amplias facultades para analizar los hechos y las pruebas agregadas a la causa, debe otorgarse prevalencia a lo verdaderamente ocurrido en los hechos por sobre la calificación jurídica que hayan efectuado las partes intervinientes, sin perjuicio de la existencia o no de buena fe en el proceder asumido respectivamente por ellas en la celebración del negocio jurídico (arts. 62 y 63 de la LCT) y en el caso los hechos indican que *Cano* se desempeñó desde su ingreso hasta su egreso prestando servicios para *Fans Food SA* realizando las mismas tareas, sin observarse modificaciones a sus condiciones de trabajo, a excepción del sujeto que aparecía como empleador formal, desempeñándose en tareas que forman parte de la actividad normal y



habitual de aquéllas dentro de la cual se encuentra el servicio de entrega a domicilio de las pizzas y empanadas que vendían a sus clientes, asumiendo el rol de empleadora real del actor (cfr. arts. 5, 21 y 26 de la LCT) y como tal ejerció las facultades de organización y dirección (cfr. arts. 64 y 65 LCT) tal como se extrae de la declaración de los testigos propuestos por la actora.

En esta inteligencia y más allá de lo que surge de la prueba testimonial instada por las partes, lo cierto es que si la demandada *Fans Food SA* pretendía neutralizar el progreso de la acción, debió acreditar por cualquier medio de prueba, especialmente con su propia documentación laboral y comercial, el vínculo comercial que habilitaba la intervención del codemandado *Córdoba* en el giro comercial de dicha firma, pero en el caso no lo hizo y tampoco aportó elemento alguno que demostrara, eventualmente, el cumplimiento de los recaudos que contempla el art. 30 LCT. Nada de ello surge de la sucinta contestación de demanda ni de la documental que conjuntamente desplegaron los coaccionados y tal omisión incide en favor de las afirmaciones del actor pues, según la directiva sobre las cargas probatorias dinámicas, quien se encuentra con mayor obligación de probar es aquel que tiene a su alcance con mayor facilidad los medios para arrimar al conocimiento del juzgador los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y, por ello, frente a los hechos que no se han podido demostrar acabadamente a lo largo del proceso, las consecuencias nocivas de la duda recaen sobre dicha parte, independientemente de su posición como actor o demandado.

Sólo a mayor abundamiento creo oportuno señalar que el informe pericial contable que obra a fs. 284/88 vta., carece del valor probatorio que se le otorgó en el fallo apelado en relación al coaccionado *Fidel Hernán Córdoba*, toda vez que el perito contador informó que le fueron presentadas hojas móviles por el período enero 2015 a noviembre 2017, sin exhibición de la hoja de autorización de la Dirección General de Empleo del GCBA y puntualizó además que la misma nunca existió ya que las hojas móviles no tienen la perforación de la sigla GCBA que se realiza al rubricarse y además no cumplen los requisitos legales exigidos para su rúbrica en la medida en que no figura nombre del empleador; no figura domicilio del empleador; no figura actividad del empleador; no figura número de CUIT del empleador y no se encuentran numeradas.

Inversamente a lo decidido en origen, el informe contable demuestra en verdad el modo defectuoso en que son llevados los libros laborales del coaccionado *Córdoba*, todo lo cual deja en evidencia que el libro del art. 52 de la LCT no fue utilizado en debida forma y aun cuando ello no configura en rigor, la situación prevista por el art. 55 de la LCT que se refiere a la falta de exhibición de libros y registros, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto por el art. 53 de la LCT son los jueces quienes deben meritar en virtud de las particularidades de cada caso la validez probatoria de los libros que carezcan de las formalidades prescriptas por el art. 52 de la LCT por lo que





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

tomando en cuenta las numerosas anomalías informadas por el perito contador resulta operativa la presunción prevista por el art. 55 de dicha norma, aunado a la falta de registro del vínculo laboral por parte de *Fast Food SA*, en el marco probatorio delineado en autos, corresponde indefectiblemente tener por ciertos los hechos que alega el trabajador en su escrito inicial, entre los que se encuentra la remuneración percibida y la fecha de ingreso denunciada, salvo prueba en contrario que en el caso no se ha producido.

En tales condiciones corresponde considerar que la real y directa empleadora del demandante fue la demandada *Fans Food S.A.* en los términos que establecen el primer párrafo del art. 29 de la L.C.T. y el art. 14 del mismo cuerpo legal. Ello así porque se ha comprobado que el reclamante se encontró, en todo momento, inserto en la organización de titularidad de la mencionada empresa, prestando tareas que constituyen su objeto propio, esto es, el servicio de delivery de pizzas y empanadas, en tanto que la pretendida contratación con el codemandado *Córdoba* y sus antecesores, se exhiben como una mera formalidad a la que acudió la real empleadora para instrumentar el fraccionamiento de la verdadera antigüedad del trabajador y la interposición de sujetos en orden a eludir su responsabilidad, todo lo cual genera su responsabilidad directa, a la luz de lo dispuesto por el ya citado art. 29 y, también, como dije, por el art. 14 del mismo cuerpo legal aplicable al caso en virtud del principio *iuria novit curia* que reconoce a los jueces la potestad para suplir el derecho erróneamente invocado por las partes sin alterar los hechos en que la acción se funda y dirimirlos según el derecho vigente.

Debe recordarse a propósito de lo dispuesto por esta última norma, que la doctrina y la jurisprudencia han señalado, reiteradamente y con criterio que comparto, que para que se pueda tener por configurada la situación por ella prevista, no es necesario probar el dolo o un propósito fraudulento de los involucrados, dado que no se exige una intención subjetiva de evasión de las normas laborales, bastando para cumplir la exigencia normativa que la conducta empresarial se traduzca en una sustracción a esas normas laborales, con intenciones o sin ellas (cfr. LÓPEZ, Justo, *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*, en colaboración con Centeno y Fernández Madrid, 2ª ed. actualizada, T. I, pág. 379”).

En definitiva, la realidad fáctica encuadra en el supuesto previsto por el art. 29 párrafo 1º de la LCT y lleva a considerar que *Fans Food S.A.* fue la real empleadora del actor, sin perjuicio de que *Hernán Fidel Córdoba* fue interpuesto y figurando entonces como un aparente empleador, que como tal resulta solidariamente responsable de las obligaciones emergentes de ese vínculo laboral (cfr. arts. 14 y 29 LCT).

Siendo ello así, la negativa de la relación laboral y demás reclamos formulados por el trabajador mediante misivas que fueron transcriptas en el inicio, que obran en el



anexo de prueba que corre por cuerda y cuya autenticidad ha sido corroborada con el informe del Correo Argentino obrante a fs. 197/98, constituyó injuria de tal gravedad que no consintió la prosecución del vínculo (cfr. arts. 242 y 246 de la LCT), por lo que asistió derecho al actor para considerarse despedido a través del telegrama del 22 de noviembre de 2017 por lo que la ex empleadora deberá asumir las consecuencias de su obrar ilegítimo (cfr art. 245, 232 y 231 LCT).

**III-** El accionante cumplió con el requerimiento establecido por el art. 11 de dicho cuerpo legal, introducido por la ley 25.345, que exige que el trabajador intime, estando vigente la relación laboral, la regularización y el adecuado registro al empleador -inc. a- y que además, remita a la AFIP copia del requerimiento dentro de las 24 horas hábiles subsiguientes a su concreción -inc. b- (ver piezas postales de fs. 173, 185/188 e informe de fs. 197). Sentado ello, en el caso se comprobó que la parte actora prestó servicios para *Fast Food S.A.*, configurándose una simulación fraudulenta que jamás concluyó, pues aun en esta instancia la demandada insiste en su ajenidad en el marco del vínculo laboral habido entre el actor y el demandado *Córdoba*, en tanto no se registró la verdadera fecha de ingreso del trabajador, corresponde hacer lugar al reclamo de la parte actora y, por aplicación analógica de la doctrina recaída en el Plenario N° 323 ("*Vásquez, María Laura c/Telefónica de Argentina S.A. y otro s/despido*"), reconocer a su favor la multa del art. 9 de la Ley 24013 que fue pedida en el inicio.

En el mismo contexto normativo, teniendo en cuenta el modo en que el actor ha fundado sus pretensiones, lo solicitado en el memorial recursivo con fundamento en el art 8 de la ley 24.013 implica una violación al principio de congruencia ya que como es sabido la sentencia sólo puede considerar los hechos oportunamente alegados por las partes (arts. 34 y 163 inc. 3, 5 y 6 CPCCN) y lo concreto y relevante es que el actor no pretendió la multa contemplada por el art. 8 de la ley 24.013, de lo que se sigue que su incorporación en esta etapa del proceso implicaría violar el principio de congruencia de raigambre constitucional porque hace al derecho de defensa en juicio (cfr. arts. 163 inc. 6 y 34 del CP.C.C.N., y art. 18 CN). El principio "*iura novit curia*" no autoriza al juez a conformar una petición concreta en otro sentido.

En suma, se trata de argumentos que recién fueron invocados al expresar agravios contra la sentencia definitiva de primera instancia pero no fueron sometidas a conocimiento del juez *a quo* por lo que este tribunal no puede expedirse sobre esas defensas (art. 277 CPCCN).

No obstante ello, haré lugar al incremento previsto por el art. 15 de la ley 24.013, pues para su procedencia es irrelevante que la clandestinidad sea parcial o total A fin de calcular la reparación prevista por el art. 15 de la ley 24.013, tiene dicho este Tribunal, que deben computarse las sumas correspondientes a las indemnizaciones que





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

le toque percibir al trabajador a consecuencia del despido, concretamente las previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

**IV-** Con relación a la acción entablada contra la persona física *Luis María Burroni* no se discute en la causa que el mencionado ejerció el cargo de presidente de la sociedad demandada por el período que laboró la accionante.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que ha quedado demostrado que en el caso se ha configurado la situación prevista por el art. 29 LCT.

Sentado ello, debo recalcar que los arts. 59 y 274 de la ley 19550 disponen que los miembros de los órganos directivos serán solidariamente responsables de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación.

Señalo que en especial el art. 59 de la ley citada establece que los administradores y representantes son responsables ilimitada y solidariamente con la sociedad por los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosas, o aun negligentes.

Asimismo, como ha señalado la doctrina especializada en la materia al analizar el contenido del art. 274 de la Ley 19.550, “la violación genérica de la ley, o los daños producidos por dolo, abuso de facultades o culpa grave y, en general, cualquier responsabilidad que cupiere frente a terceros, es siempre de tipo delictual o cuasidelictual” (Zaldívar, Enrique y otros en “Cuadernos de Derecho Societario”, Vol. III, pág. 526). Por tal razón, cuando una sociedad anónima realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo o articula maniobras para desconocer una parte de la antigüedad o para ocultar una parte del salario, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los administradores y directores por vía de lo dispuesto en los arts. 59 y 274 LSC (arg. Arts. 1072, 1073 y 1074 Código Civil, vigente al momento en el que se sucedieron los hechos).

En el caso de autos, el *Sr. Burroni*—en su carácter de presidente de la sociedad demandada— no ha brindado una explicación acerca de cuál podría haber sido el motivo por el cual la sociedad demandada o su órgano directivo pueda haber entendido, objetiva y razonablemente, que no estaba obligado a registrar el contrato de trabajo habido con el actor, y desde este punto de vista, estimo que se configuran la totalidad de los supuestos analizados en el marco normativo descripto, y dese ese punto de vista no tengo dudas de que el demandado *Burroni*, como presidente de la entidad empleadora durante el tiempo en que duró el vínculo de trabajo del actor, y su rol relevante en el marco societario; adviértase que los testigos aportados por el actor fueron contestes en afirmar que el accionante recibía órdenes de los supervisores de *Fans Food S.A* e incluso del propio presidente de dicha sociedad, esto es *Luis Burroni*, que era quien abonaba los sueldos en



forma quincenal y quien además le suministraban el uniforme consistente en remera pantalón gris, campara naranja donde constaba el nombre de fantasía del comercio que era “Punto Pizza” y quien además direccionaba el reparto y la entrega de pedidos, -ver declaraciones rendidas en autos-, ha violado radicalmente las leyes laborales de orden público y las normas de la seguridad social, provocando perjuicios al trabajador y a la comunidad en general, al mantener el contrato de trabajo sin registrar, no cumpliendo con las obligaciones que la ley le impone como agente de retención, habilitando ello la responsabilidad personal en virtud de lo dispuesto por la normativa citada que violando la ley, perjudican los intereses de otros, sin necesidad de apartar la persona jurídica cuya invalidez, inexistencia o irregularidad no ha sido demostrada en los términos previstos por el art. 54 de LS.

En tal contexto resulta aplicable el diseño de responsabilidad subjetiva que al efecto disponen las normas antes citadas al establecer la responsabilidad solidaria de los administradores y representantes con la sociedad por los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosas o negligentes.

Que por ello encontrándose reunidos los presupuestos de la responsabilidad subjetiva: esto es, acto antijurídico, la existencia de daño que causó un perjuicio susceptible de apreciación económica al trabajador (cfr. art. 1068 del Código Civil) y la relación causal entre el daño y el comportamiento antijurídico, corresponde concluir que *Luis María Burroni* resulta responsable personal, solidaria e limitadamente, propugnando revocar el fallo de grado en el sentido expuesto precedentemente.

V- Retomando lo expuesto en el capítulo II, las numerosas anomalías verificadas por el perito contador en orden al modo en que el empleador formal llevaba su contabilidad; la operatividad de la presunción prevista por el art. 55 LCT analizada *ut supra* y lo expuesto por los testigos ya citados, debe tenerse por acreditado que el actor ingresó a prestar servicios el 09/05/2011, habiendo egresado el 22/11/2017; considerando que la remuneración fijada en la suma de \$ 5.578 no fue objeto de puntual agravio, computando los rubros que permanecen firmes en esta alzada, con más los que fueron favorablemente admitidos en esta instancia, el actor resulta acreedor a los siguiente conceptos y montos: a) Indemnización por antigüedad: \$ 39.046 (\$ 5.578 x 7 períodos computables); b) Indemnización sustitutiva de preaviso: \$ 11.156; c) SAC s/ preaviso: \$ 929,66; d) Integración mes de despido: \$ 5.578; e) SAC s/ integración: \$464,83; f) Indemnización art. 2 ley 25.323: \$ 27.890; multa art. 15 Ley 24.013: \$ 57.174,9, multa art. 9 ley 24013: \$ 220.074,12. Ello conforma un subtotal de \$ 364.313,02; el que sumado a los rubros dispuestos en la condena de primera instancia que arriban firmes, esto es “haber Octubre 2017: \$ 5.578”, “haber primera quincena mes noviembre 2017: \$2.789”; “Sac prop. segundo semestre 2017: \$ 2.324,15”; “Vacaciones prop. 2017 más incid. SAC: \$ 3.084,26” conforma en definitiva un capital





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

de condena de: \$ 376.088,92, que llevará la pauta de intereses dispuesta en la sede de origen que también arriba exenta de agravio.

VI- La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 del C.P.C.C.N.) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de los recursos planteados en tal sentido.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 27.423, la observación del art. 64 del texto normativo sancionado por el Congreso de la Nación y la promulgación parcial dispuesta por el decreto 1077/2017 (art. 7), corresponde determinar cuál es la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho texto normativo.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido por mayoría –con arreglo a lo decidido por ese Tribunal ante situaciones sustancialmente análogas- que en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la liquidación (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros). Por ello, concluyeron que “el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352, 318:445 –en especial considerando 7-, 318:1887, 319:1479, 323:2577, 331: 1123, entre otros” (CSJ 32/2009 (45-E) /CS1, originario, “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 4 de septiembre de 2018).

Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas tareas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales por la labor cumplida en primera instancia se realizaron estando en vigencia la ley 21.839, el art. 38 L.O., el art. 13 de la ley 24.432 y el decreto ley 16.638/57, habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

A tal efecto, corresponde regular al patrocinio y representación letrada de la parte actora, de la demandada *Fans Food SA, Luis María Burroni y Hernán Fidel Còrdoba* en forma conjunta, del perito ingeniero en sistemas y de la perito contadora por su actuación en primera instancia en el 17%, 16%, 7% y 7%, respectivamente, más intereses.

Las costas de ambas instancias sugiero imponerlas a cargo de las codemandadas *Fans Food SA, Luis María Burroni y Hernán Fidel Còrdoba* solidariamente, puesto que,



sin dejar de soslayar los rubros que fueron desestimados precedentemente, las codemandadas han resultado vencidas en lo substancial del reclamo y en ese orden de ideas no encuentro mérito para apartarme del principio general contenido en el art. 68 CPCCN según el cual quien resulte vencido debe cargar con los gastos causídicos en que incurrió la contraria para el reconocimiento de su derecho.

**VII-** Sugiero regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la parte demandada - *Fans Food SA, Luis María Burroni y Hernán Fidel Còrdoba* - en forma conjunta, intervinientes en alzada, en el 30%, de lo que, en definitiva, le corresponda a cada una de ellas por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

La Doctora **GRACIELA LILIANA CARAMBIA** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: : 1º) Revocar la sentencia de primera instancia y condenar solidariamente a FANS FODD S.A., LUIS MARIA BURRONI y FIDEL HERNAN CORDOBA a abonar a OSCAR FRANCISCO CANO la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 376.088,92), que devengará los intereses dispuestos en la instancia anterior y hasta su efectivo pago; 2º) Dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior; 3º) Costas y honorarios en ambas instancias conforme lo propuesto los considerandos VI y VII del mencionado primer voto; 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe Se deja constancia que el Dr. Néstor Miguel Rodríguez Brunengo no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Beatriz E. Ferdman  
Juez de Cámara

Graciela Liliana Carambia  
Juez de Cámara

